## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3078 - 2010 AREQUIPA VIOLENCIA FAMILIAR

Lima, veintinueve de noviembre del año dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado y, ATENDIENDO:

Primero.- La agraviada Sandra Martha Ramal Gálvez interpone recurso de casación a fojas cuatrocientos diecisiete, contra la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Areguipa de fojas cuatrocientos cuatro, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, según la modificación establecida por la Ley número 29364; Segundo.- Verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido recurso cumple con ello: i) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante el Colegiado Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, iv) No adjunta el arancel judicial correspondiente, toda vez que el Juzgado le concedió auxilio judicial en virtud de la naturaleza del proceso según obra a fojas veintidos del expediente principal; Tercero.- La recurrente no precisa en su recurso si su pretensión es revocatoria o anulatoria de la sentencia recurrida y denuncia como agravio: La infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, sostiene que la Sala Superior ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación referida a la valoración de los medios probatorios, toda vez que, se encuentra en discusión la Violencia Familiar ocurrida el doce de febrero del año dos mil siete, fecha en que fue agredida por el demandado, quedando acreditado en el Certificado Médico Legal número trescientos veintiséis - VFL - PS que concluye por la existencia de un hogar disarmónico e inestable por actitud negativa del demandado y que la recurrente presenta signos ansiosos depresivos, e inseguridad, entre otros, siendo prueba suficiente para acreditar los maltratos, conforme a la Ley número 26260. Sin embargo, la Sala Superior se ampara en la nueva pericia psicológica sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido, durante el cual la situación emocional cambia, así como el hecho de no vivir con el demandado, por lo que corresponde remitirse al primer certificado que se

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3078 - 2010 AREQUIPA VIOLENCIA FAMILIAR

practicó después de los hechos; Cuarto.- Del análisis y desarrollo de la infracción denunciada, se tiene que, de la revisión de la sentencia de vista, no se evidencia una indebida aplicación y errónea interpretación a la valoración de los medios probatorios, toda vez que el Colegiado Superior valoró los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso en forma conjunta; sin embargo, el caudal probatorio le resulta insuficiente para crearle convicción a los Magistrados y es que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones en virtud al principio de la libre valoración de las pruebas que rige nuestro ordenamiento civil. Además, mediante el presente recurso casatorio, no se puede ordenar a un órgano jurisdiccional que le dé mayor valor probatorio a determinadas pruebas por encima de las demás, ya que atentaría contra los principios probatorios en materia procesal y no corresponde a los fines del recurso de casación, por lo que su denuncia debe ser desestimada; Quinto.- En consecuencia, el recurso no reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del mismo cuerpo legal; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la agraviada Sandra Ramal Gálvez a fojas cuatrocientos diecisiete, contra la sentencia de vista, su fecha doce de mayo del año dos mil diez obrante a fojas cuatrocientos cuatro, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra César Omar Flores Monje, en agravio de Sandra Martha Ramal Gálvez sobre Violencia Familiar; y los devolvieron. Ponente Señor Caroajulca Bustamante, Juez Supremo.-

S.S.

LQF

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
ARANDA RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ LÓPEZ